

BARRANQUILLA,

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000387  
(PAGINA WEB)

Señor  
**OSCAR PEREZ**  
Calle 59C No. 22E-6, Barrio las moras  
Soledad-Atlántico

**Actuación Administrativa:** Auto No. 00001648 de 30 de diciembre de 2014- Número de Expediente. Sin exp

**REF:** Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG074333632CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	Auto No. 00001648 de 30 de diciembre de 2014
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo no proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011)
Plazo para interponer recursos	No procede
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	<b>OSCAR PEREZ</b>

Se adjunta copia íntegra del Auto No. 00001648 de 30 de diciembre de 2014, consta de cuatro (4) folios.

**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión administrativa fue fijada en cartelera de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desde las 7:00 am del día 17 JUL. 2015 hasta las 5:00pm del día

Atentamente,

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
Gerente de Gestión Ambiental (C)

Elaboró: Luzoan Caro Padilla- Abogada Contratista  
Revisó: Amira Mejía Barandica- Profesional Universitario



Ministerio de Ambiente,  
Vivienda y Desarrollo  
Territorial



Barranquilla, 23 FEB. 2015

GA

Señor

0000895

**OSCAR PEREZ**

Calle 59 C No 22 E-6  
Municipio de soledad barrio las moras

00001648

Ref.: Auto No. de 2014

Cordial saludo,

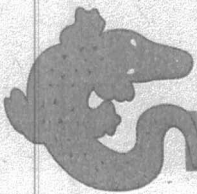
Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso.

Atentamente,

**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
Gerente Gestión Ambiental (C)

Proyectó: Jaime Vargas



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00001648 DE 2014

**“Mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Decreto 2811 de 1974 C.R.N.R y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio N° 001002 de febrero 5 de 2014, la entidad EDUMAS allega a esta institución queja de la comunidad del Barrio Las Moras del municipio de Soledad, en donde señala que dos vecinos del sector han podado unos árboles sin autorización

Que la Gerencia de Gestión Ambiental previa visita emitió el Concepto Técnico N° 0000332 del 7 de abril de 2014, el cual señaló lo siguiente:

**“OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*En espacio de interés público entre las calles 59 B y 59 C con la carrera 22 E del Barrio Las Moras en el municipio de Soledad Atlántico, se observó lo siguiente:*

- ◆ *Un tocón del género y especie pseudosamanea guachapele (H.B.K.), o igüa de dos metros de altura con brotes o yemas y antigüedad de 40 años.*
- ◆ *Este tocón se encuentra plantado en espacio de interés público, en la ronda hídrica del arroyo que atraviesa el Barro Las Moras.*
- ◆ *Los señores que atendieron la visita, quienes se identificaron como anónimo, manifestaron que la tala fue ejecutada por los señores OSCAR PEREZ y HUGO ESCAMILLA, cuyas viviendas se encuentran contiguas al árbol.*

**CONCLUSIONES.**

*En espacio de interés público entre las calles 59 B y 59 C con la carrera 22 E del Barrio Las Moras en el municipio de Soledad Atlántico, se encontró un tocón del género y especie pseudosamanea guachapele (H.B.K.), o igüa de dos metros de altura con brotes o yemas, el cual fue talado sin autorización o permiso expedido por la autoridad ambiental de la jurisdicción.”*

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA DECISION**

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de

**“Mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**

policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

La ley 1333 de 2009 establece las Infracciones en materia ambiental diciendo que: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, establece que: *“ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a. *Nombre del solicitante.*
- b. *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.*
- c. *Régimen de propiedad del área*

**“Mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**

- d. *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos*
- e. *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.”*

Que el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, señala: *“Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.”*

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.** (Negrillas fuera de texto).”*

Que el artículo 24, ibídem, señala: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que los señores OSCAR PEREZ y HUGO ESCAMILLA, debieron previamente a la iniciación de la tala, tramitar y obtener ante esta autoridad ambiental el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal, por lo que con su conducta omisiva está violando presuntamente el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, y en consecuente afectando los recursos naturales.

Que de conformidad con lo descrito en el concepto técnico en la visita realizada el 17 de febrero de 2014, en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, se procederá a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores OSCAR PEREZ, residenciado en la calle 59 B N° 22 E-05 y HUGO ESCAMILLA, residenciado en la calle 59 C N° 22 E-6, barrio Las Moras del municipio de Soledad, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, conforme a lo previsto en los artículos 5 y 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En merito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores OSCAR PEREZ, residenciado en la calle 59 B N° 22 E-05 y HUGO ESCAMILLA, residenciado en la calle 59 C N° 22 E-6, barrio Las Moras del municipio de Soledad, por los hechos descritos en los considerandos del presente proveído.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00001648 DE 2014

**“Mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**

diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** El contenido del Concepto Técnico No. 0000332 del 7 de abril de 2014, hacen parte integral del presente acto administrativo

**CUARTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de La ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla,

**30 DIC. 2014**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JULIETTE STEMAN CHAMS  
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL**

*Elaborado por: Jaime Vargas martinez. contratista  
Revisó: Amira Mejía .M*